



El orden jurisdiccional competente para conocer de los recursos contra una resolución del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva que inadmite una reclamación económica sobre derechos de formación

Por Manuel GUEDEA MARTÍN¹

Comentario al Auto 593/2011, de 19 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

1.-Antecedentes.-

Recientemente señalábamos en esta misma publicación digital que los conflictos surgidos en torno al balonmano aragonés estaban produciendo un interesantes resoluciones judiciales tanto sobre el órgano competente del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de los recursos contra las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva como sobre la legitimación de las federaciones deportivas aragonesas para impugnar las resoluciones del citado Comité (Comentarios de 9 de septiembre de 2011 y 5 de octubre de 2011).

El Auto 593 /2011, de 19 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, declara su falta de jurisdicción para conocer de una reclamación económica de derechos de formación de determinados jugadores de balonmano entre dos clubes deportivos de derecho privado pertenecientes a la Federación Aragonesa de Balonmano.

¹ Letrado de los Servicios Jurídicos. Comunidad Autónoma de Aragón

2.- La falta de competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de una reclamación económica entre clubes deportivos por derechos de formación.

En el presente supuesto la Sala, de oficio, se plantea su falta de jurisdicción para conocer del recuso y otorga audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen sobre su falta de jurisdicción al amparo de lo previsto en el art. 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA). En dicho trámite procesal tanto el Fiscal como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma entienden que existe esa falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo para conocer de una reclamación de derechos de formación de determinados jugadores porque debe ser atribuido al orden jurisdiccional civil. La resolución del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de 9 de marzo de 2011, también declara su falta de competencia para conocer del recurso interpuesto contra las resoluciones del Comité de Apelación de 21 de febrero de 2011 y del Comité de Competición de 14 de diciembre de 2010 de la Federación Aragonesa de Balonmano.

En su fundamento de derecho primero se realiza, desde nuestro particular punto de vista, un adecuado pero escueto planteamiento de la cuestión debatida, con base en tres consideraciones jurídicas diferentes que pasamos a exponer:

Se trata de una reclamación económica entre dos clubes deportivos por unos derechos de formación de determinados jugadores que debe entenderse como competencia del orden jurisdiccional civil al amparo de lo dispuesto en el art.9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art.1 de la LRJCA no nos encontramos ni ante actos de una Administración Pública sujetos a derecho administrativo ni ante una disposición administrativa de carácter general.

De acuerdo con la vigente Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón (en adelante LDA), las federaciones son "entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros y deportistas y, en su caso, agrupaciones de clubes que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés" (art.24).

C) En el presente supuesto la Federación Aragonesa de Balonmano no realiza una función pública delegada en los términos previstos en el art. 26 de la LDA cuando se refiere a las realizadas bajo "la coordinación y el control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma".

Entendemos que, al margen del muy correcto y l3gico razonamiento recogido en el auto comentado, podr3an haberse puesto de manifiesto otras leyes aplicables tales como:

A) El art. 15 de la LDA tambi3n reconoce expresamente como "asociaciones de car3cter privado" a los clubes deportivos y federaciones deportivas.

B) El art. 7.1 de la LDA. configura al Comit3 Aragon3s de Disciplina Deportiva como el "3rgano superior en el 3mbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de la Comunidad Aut3noma" y el asunto que se pretende someter a su conocimiento nada tiene que ver con la disciplina deportiva

C) El art. 1.1 de la LJCA en cuanto determina la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y en el presente supuesto no estamos ante una actuaci3n administrativa sujeta a derecho administrativo..

D) El art. 9.2 de la Ley Org3nica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) cuando atribuye los Tribunales y Juzgados del orden civil competencia para conocer "(...) adem3s de las materias que le son propias, de todas aquellas que no est3n atribuidas a otro orden jurisdiccional".

E) El art. 36.1 de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) que se remite a lo dispuesto en la LOPJ para determinar la extensi3n y l3mites del orden jurisdiccional civil.

F) De acuerdo con la vigente LEC proceder3a recordar que:

a) Dado que la reclamaci3n es de 14.060 euros se tratar3a de un juicio ordinario de acuerdo con lo dispuesto en el art. 249.2 de la LEC

b) De conformidad con lo dispuesto en los arts. 51 y 52 de la LEC el Juzgado competente para conocer de la reclamaci3n ser3a el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del club demandado.

3.- La normativa y jurisprudencia relacionada con la cuesti3n planteada ante el TSJA.-

A) La vigente Ley del Deporte de Arag3n no recoge ninguna norma espec3fica en la materia mientras que en algunas leyes auton3micas encontramos una regulaci3n tangencial de la misma.

B) El Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales en su art.14.1 permite, mediante convenio colectivo, el "pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia". Dado que no se trata de deportistas profesionales no sería de aplicación lo dispuesto en esta norma.

C) Un breve repaso a la jurisprudencia existente sobre esta materia sirve para recordar que:

a) En el orden civil puede recordarse la Sentencia de 12 de febrero de 2008, del Juzgado de Primera Instancia Número 5 de A Coruña que analiza la viabilidad de una reclamación por de derechos de preparación y formación basada un convenio de colaboración entre clubes profesionales de fútbol cuando la misma debe articularse a través de un convenio laboral.

b) En el orden contencioso-administrativo existen abundantes sentencias que resuelven los conflictos de naturaleza tributaria que se derivan de la transferencias y cesiones de jugadores profesionales entre los clubes.

c) En el orden social .encontramos algunas sentencias que interpretan el contenido y alcance de las "compensaciones por preparación o formación" que se plantean cuando el jugador profesional abandona el club donde se ha iniciado en su actividad deportiva y profesional.

4.- Consecuencias del Auto.-

En primer lugar, desconocemos cuando se redacta este breve comentario, si el referido auto ha sido objeto de recurso de reposición y todavía menos si se planteara una demanda en vía civil entre los clubes deportivos privados afectados que permitiría conocer cual es el criterio de dicho orden jurisdiccional sobre las reclamaciones económicas sobre derechos de formación de los jugadores. No obstante, parece que de iniciarse esta reclamación el proceso sería largo y costoso para los clubes afectados.

En segundo lugar, entendemos que el contenido del auto es plenamente ajustado al ordenamiento jurídico y que sirve para centrar adecuadamente el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo así como para la configuración de las federaciones deportivas aragonesas como entidades privadas a las que se les puede delegar el ejercicio de funciones públicas las cuales son objeto de control por la Administración de la Comunidad Autónoma y, consecuentemente, competencia del orden jurisdiccional contencioso- administrativo.

5.- El arbitraje como una posible soluci3n para estos conflictos

El T3tulo IX de la LDA, "Conciliaci3n extrajudicial en el 3mbito del deporte aragon3s", podr3a servir como base para una soluci3n de los conflictos de esta naturaleza que se pueden plantear entre los clubes deportivos de nuestra Comunidad Aut3noma siempre y cuando, tanto los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas aragonesas como los de los clubes afectados, permitiesen acudir al arbitraje como mecanismo de resoluci3n de los mismos, evitando de esta forma, tanto el denominado "peregrinaje jurisdiccional" como la prolongaci3n excesiva de la duraci3n de estos asuntos en v3a judicial y su elevado coste para los implicados en los procesos.

Zaragoza, a 9 de febrero de 2012.
Manuel Guedea Mart3n
Letrado de los Servicios Jur3dicos.
Comunidad Aut3noma de Arag3n.

© Manuel GUEDEA MART3N (Autor)

© Iusport (Editor)

www.iusport.es